

F ormulario

DERECHO PROCESAL CIVIL

Formulario 9/2002

PETICIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO

Soraya CALLEJO CARRIÓN

COMENTARIO PREVIO

Como es sabido, el juicio monitorio, regulado en los artículos 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000, de 7 de enero, es una de las principales novedades del texto procesal y una de las que más trascendencia y repercusión está teniendo en la práctica.

Antes de pasar a proponer sendos formularios de petición inicial de juicio monitorio, el primero con abogado y procurador, y el segundo, más sencillo, sin la intervención de estos profesionales, es importante matizar que la intención de la LEC es la de hacer de este tipo de juicio un cauce adecuado para reclamar determinadas deudas dinerarias que no constan en documentos legalmente protegidos o privilegiados, poniendo a disposición del acreedor un íter judicial sencillo a la par que escaso de formalidades y trámites procesales.

En ese entendimiento, el artículo 814 de la LEC, refiriéndose a la petición inicial del procedimiento monitorio, señala los datos que se han de expresar en la misma, tales como identidad del deudor, domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieren o pudieren ser hallados, y el origen y la cuantía de la deuda.

Es más, el precepto contempla la posibilidad de que la petición pueda extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos citados.

De otro lado, para esa petición inicial no es necesaria la asistencia de abogado ni la representación por medio de procurador.

Sin embargo, a pesar de los términos en que se muestra la LEC la realidad viene demostrando la existencia de un buen número de monitorios en los que intervienen abogado y procurador, y esto lleva aparejado que sea el propio abogado quien redacte la petición inicial incluyendo los datos consignados en el artículo 814 ¹, pero añadiendo otros tantos que la experiencia viene corroborando como imprescindibles en orden al buen fin del procedimiento, y tanto más, si, finalmente, tiene que despacharse ejecución.

Insistir, en otro orden de cosas, en que el ciudadano cuando se encuentra con una factura impagada, pongamos por caso, suele no saber con precisión los caminos que el ordenamiento jurídico articula para entablar acciones judiciales en reclamación de esa deuda, y si acude a un abogado que le asesore en este sentido, lo más seguro es que el abogado se preste, efectivamente, a redactar lo que, a fin de cuentas, es una demanda sucinta y sencilla, aunque demanda en sentido estricto.

Esta situación parece que se justifica todavía más en los supuestos en que la cantidad reclamada es de cierta importancia, pues no olvidemos que se pueden reclamar por esta vía deudas de hasta 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros).

Entre esos otros datos que estimamos de necesaria constatación en la «demanda» inicial figuran:

- Domicilio o lugar alternativo en el que pueda ser hallado el deudor para el supuesto de que, intentado el requerimiento en el designado inicialmente, éste haya resultado negativo. La precaución no está de más a fin de evitar tener que realizar medidas de localización que, indudablemente, retrasarían la tramitación del proceso, o evitar, igualmente, que el Juzgado se dirija al peticionario solicitándole nuevo domicilio donde realizar el requerimiento de pago.

- Bienes conocidos del deudor susceptibles de embargo para el supuesto en que el demandado no pague la cantidad reclamada en el plazo concedido al efecto, y sea menester, por tanto, despachar ejecución e iniciar la vía de apremio conforme lo estipulado en el artículo 816.

- Aunque la Ley no exige una comunicación previa al deudor indicándole la existencia y la cantidad de la deuda, puede ser aconsejable acompañar con la petición inicial esa comunicación, sea vía burofax, o correo certificado. En cualquier caso, hay que tener presente que este requisito no es necesario aunque en la práctica suele cumplimentarse como paso previo a la reclamación judicial de la deuda.

- Puestos a firmar una petición inicial-demanda de monitorio, qué menos que citar fundamentos de derecho por mínimos que éstos sean.

Todo lo anterior, sin perjuicio de considerar lo dispuesto en el artículo 814 de la LEC, precepto que alude a una petición inicial mucho más sencilla y escueta, aunque, quizás, sea mejor consignar algún dato más no incluido por el legislador, pero que los Juzgados están requiriendo, aumentando los pasos o trámites que debieran darse en el proceso monitorio y que suele complicarse cuando faltan esos otros datos reclamados por el juzgador.

¹ Desconozco si en los Juzgados de Madrid se facilitan sin problema los impresos o formularios de los que habla la Ley en el art. 814. No obstante, un verdadero acercamiento al justiciable en este sentido lo supondría el hecho de que estos impresos pudieran adquirirse además en otros sitios, como, por ejemplo, los estancos.

FORMULARIOS QUE SE PROPONEN**MODELO 1: PETICIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO (CON ABOGADO Y PROCURADOR).****AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID QUE POR TURNO
DE REPARTO CORRESPONDA**

D. Pedro Pérez, Procurador de los Tribunales de Madrid y de la entidad «Pepita Jiménez», según se acredita con la copia de poder que se acompaña, y bajo la dirección letrada de D. Juan Gómez, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que mediante el presente escrito vengo a interponer PETICIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO por la cantidad de MIL DOSCIENTOS DOS CON DOS EUROS (1.202,02 Euros).

Se dirige la presente reclamación contra Pepe Sánchez, mayor de edad, con n.º DNI 0000000, y domicilio en la calle de la Oca n.º 21, 6.º C, 28005 de Madrid, y se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. El 16 de diciembre de 2000 se concedió a Pepe Sánchez la tarjeta VISA CLASSIC N.º 000000009, con límite de 1.803 euros.

Se acompaña como **documento n.º 1** el contrato de tarjeta de crédito firmado por las partes.

SEGUNDO. El día 23 de marzo de 2001 la cuenta de la tarjeta reseñada en el hecho anterior arroja un resultado deudor de 1.202,02 euros.

Se acompaña como **documento n.º 2** extracto mensual de la tarjeta de crédito n.º 000000009.

TERCERO. Declarada la situación de débito existente, la acreedora se ha puesto en contacto con el demandado a fin de llegar a una pronta solución de pago y evitar la reclamación judicial de la deuda, sin que los intentos de arreglo extrajudicial hayan sido atendidos por el deudor.

Se acompaña como **documento n.º 3** burofax remitido el día 1 de mayo de 2001 al deudor, poniendo en su conocimiento la cuantía de la deuda, el cual fue debidamente recepcionado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO**I****COMPETENCIA**

Es competente el Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo, en virtud de lo establecido en el art. 813 de la LEC.

II**PROCEDIMIENTO**

Es procedente la tramitación del procedimiento monitorio según lo establecido en los arts. 812 a 818 de la LEC.

III**LEGITIMACIÓN**

Corresponde la legitimación activa a la entidad «Pepa Jiménez» en su condición de acreedor de la cantidad cuyo pago se reclama.

La legitimación pasiva la ostenta Pepe Sánchez por ser el deudor de la cantidad reclamada.

IV**POSTULACIÓN**

A pesar de que conforme lo estipulado en el art. 814.2 de la LEC no es necesario esta parte intervenga representada por medio de procurador y defendida de Abogado.

V**FONDO DEL ASUNTO**

Resultan de aplicación los arts. 1.088 y siguientes del Código Civil sobre obligaciones y contratos.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito junto con sus copias y los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos, y tenga por formulada PETICIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO contra Pepe Sánchez, en reclamación de la cantidad de 1.202,02 euros; se dicte providencia requiriendo al demandado para que, en el plazo de veinte días, pague al petionario y, caso de no verificarlo, se dicte auto despachando ejecución por la cantidad adeudada más el interés de mora procesal y las costas que se devenguen en la ejecución; y con todo lo demás procedente en derecho.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que para el supuesto en que el requerimiento de pago no pudiese efectuarse en el lugar indicado, se practique nuevamente en el domicilio situado en la calle Imperial n.º 20, 6.º C, 28005 de Madrid.

DE NUEVO SUPLICO: Que tenga por hechas las manifestaciones anteriores a los efectos que procedan.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que para el supuesto en que tenga que despacharse ejecución ², ante la incomparecencia o falta de pago, se decrete el embargo del siguiente bien conocido del deudor:

- Finca registral n.º 1531, inscrita en el registro de la propiedad n.º 2 de los de Madrid, al tomo 00, Libro 00, folio 00.

DE NUEVO SUPLICO: Que tenga por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 9 de Julio de 2001.

Fdo: Abogado

Procurador

MODELO 2: PETICIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO (SIN ABOGADO NI PROCURADOR).

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID QUE POR TURNO
DE REPARTO CORRESPONDA**

D. Santiago Pérez, con n.º DNI/CIF n.º 000000014, domiciliado en la calle Jerez n.º 36, 28006 de Madrid, formulo PETICIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO en reclamación de 1.000 euros contra:

- D. Manuel González, con n.º DNI/CIF 000000090 y domicilio en la calle San Esteban n.º 8, 28008 de Madrid.

La cantidad reclamada tiene su origen en las relaciones comerciales mantenidas por las partes derivadas del suministro de productos de droguería que el peticionario distribuye en el ejercicio de su profesión y que el deudor adquiere a cambio de un precio cierto.

Se acompaña el albarán de fecha 3 de septiembre de 2001 que fundamenta la existencia de la deuda.

En atención a lo expuesto PIDO AL JUZGADO:

² Se ha dado algún caso en Madrid, en que incomparecido el deudor y pasados los 20 días que concede la Ley para el pago desde el requerimiento efectuado, el Juzgado nos ha requerido para que instemos «lo que a su derecho convenga en término de 10 días», con apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones. Curiosa esta postura del Juzgado si tenemos en cuenta lo conciso que es el art. 816 de la LEC.

1.º Que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de veinte días pague la cantidad de 1.000 euros, y si no paga y/o no da razones para no hacerlo, se dicte auto ordenando el embargo de bienes suficientes para cubrir la suma de 1.000 euros.

En Madrid a 31 de Julio de 2002

Fdo: Santiago Pérez